

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 004-2016-DRTPE-GRDS-GRL**

Santa María, 05 de Febrero de 2016.

VISTOS: El Informe N° 274-2015-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 15 de diciembre del 2015 emitido por el Sub Director de Inspección de Trabajo en virtud de la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES, así como del Informe N° 144-2015-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 18 de diciembre del 2015 emitido por el Director de Inspección de Trabajo con número de registro Sisgado N° 01108099 y del Informe N° 010-2016-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC, y que habiendo sido puesto a despacho corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

ANTECEDENTES:

El Sub Director de Inspección de Trabajo mediante **Informe N° 274-2015-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT** de fecha 15 de diciembre del 2015, deduce observaciones a la competencia ejercida por la Oficina Desconcentrada de Trabajo y Promoción de Empleo de Cañete (en adelante ODTPEC) en asuntos relativos a la materia inspectiva, toda vez que en virtud del Manual de Organización y Funciones (en adelante MOF) que contiene las funciones conferidas a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima (en adelante DRTPE) aprobadas mediante Ordenanza Regional N° 001-2012-CR/RL y resueltas en su actualización por Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES.

Atendiendo a las observaciones formuladas, el Director de Inspección de Trabajo, en calidad de máxima autoridad administrativa en asuntos relativos a la materia inspectiva, mediante **Informe N° 144-2015-GRL-GRDS-DRTPE-DIT** de fecha 18 de diciembre del 2015, acogiendo las recomendaciones del Sub Director de Inspección de Trabajo comunica a este despacho la recomendación de declarar la **Nulidad de Oficio** de todas las "Resoluciones Sub Jefaturales" emitidas por la ODTPEC, por cuanto considera se aprecia una omisión en la observancia de la competencia y un agravio al interés público que guarda el servicio público de Inspección de Trabajo, agregando asimismo la relación de Resoluciones Directorales emitidas que se encuentran viciadas por dicho defecto. Dejando de esa manera expedido el pronunciamiento por este despacho en calidad de máxima autoridad administrativa de competencia regional en materia de trabajo.

Siguiendo la presente línea, este despacho mediante **Memorando N° 001-2016-GRL-GRDS-DRTPE** solicita al encargado de la Oficina Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Cañete la remisión de la totalidad de expedientes sancionadores (resueltos y por resolver) con la finalidad de proceder conforme a las normas legales pertinentes.

Siendo así, mediante **Informe N° 010-2016-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC**, el Sub Jefe de la Oficina Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Cañete remite en físico la totalidad de los expedientes sancionadores puestos a su despacho, incluyendo ello a diez (10) expedientes sancionadores que siendo resueltos en el año 2014, fueron notificados en el año 2015, adquiriendo la calidad de acto firme.

CONSIDERANDOS:**De la Competencia de la DRTPE para declarar la Nulidad de Oficio**

1. La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Lima responsable de la implementación y ejecución de las políticas nacionales del sector trabajo y promoción del empleo y de las políticas sectoriales en el ámbito regional;
2. El numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone de forma literal que: **"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario."**
3. Complementariamente, el MOF de la DRTPE aprobado mediante Ordenanza Regional N° 001-2012-CR/RL establece como **Líneas de Dependencia y Autoridad** el Director de Inspección de Trabajo, la **Dependencia Directa** de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, instituyéndose quien suscribe el presente como el superior jerárquico inmediato del Director de Inspección de Trabajo.
4. Asimismo, si bien según lo contemplado en el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, el Director de Inspección de Trabajo se instituye como la máxima autoridad administrativa en materia inspectiva, cabe agregar que el presente asunto exige meramente una cognición estricta del formalidad de los actos administrativos, comprendiendo esto a la regulación contemplada en la Ley 27444 que es compatible con el presente asunto según lo establecido en la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley 28806¹, por lo cual corresponde a quien suscribe este acto emitir la Declaratoria de Nulidad de Oficio;

¹ LEY 28806, Ley General de Inspección de Trabajo

UNDÉCIMA. Con las excepciones previstas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto no contradigan o se opongan a la presente Ley, en cuyo caso prevalecerán sus propias disposiciones.



Sobre la Competencia exigible para los actos administrativos

5. El **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** establecido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, implica que el ejercicio de las actuaciones administrativas reconocidas a las autoridades deben sujetarse a los parámetros señalados no solo por las normas específicas de la materia sino además en consonancia con todo el Ordenamiento Jurídico Legal Vigente. Para mejor interpretación, se tener en cuenta que según la doctrina: **"A diferencia de la capacidad civil, con la que se suele hacer comparaciones por la análoga función que ambas cumplen, en el derecho público, la incapacidad es la regla, en tanto no exista una norma que atribuya la capacidad para actuar en determinado sentido."**² De ahí que con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público solo pueden hacer lo que le sea expresamente facultado.
6. Bajo dicho parámetro, el numeral 1 del artículo 3° de la Ley 27444, contempla a la Competencia como Requisito Exigible de carácter *sine qua non* para la validez de todo acto administrativo, encontrándose conceptualizado por la norma citada de la siguiente manera: **"Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)".** En tal sentido, según la doctrina, la noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por personas físicas, facultando de tal manera el ejercicio de una función en nombre del Estado, mereciendo especial énfasis el criterio de determinación de la competencia por la **MATERIA**, referida a las actividades o tareas que legalmente puede desempeñar un determinado órgano.
7. Asimismo, en función al Principio de Legalidad esbozado en el considerando 5 del presente acto, todo ejercicio de una actividad en nombre del Estado debe guardar un asidero normativo y oficial que faculte dichas acciones, comprendiendo tal concepto lo esbozado en numeral 41.1 del artículo 41° de la norma referida, cuyo texto señala: **"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan"**. Bajo tal aspecto, la norma tiene como objeto claro establecer una reserva legal para la creación de competencias administrativas, cumpliendo las entidades su rol de desarrollo legal mediante la emisión de normas administrativas que serán únicamente habilitadas para reglamentar las competencias ya dadas por el legislador. Y que será ejercida, de conformidad a la regla establecida en el numeral 65.1 del artículo 65° de la misma norma que en su literalidad contempla: **"El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, (...)".** Salvo excepciones como en caso de la Delegación o Evocación de competencia, las cuales no se han suscitado en el presente asunto.
8. Aplicado al presente asunto, cabe señalar que mediante Resolución Ministerial N° 170-2011-TR, de fecha 15 de junio del 2011, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) declara que el Gobierno Regional de Lima (GRL) ha concluido con el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Trabajo y Promoción del Empleo, asimismo mediante Ordenanza Regional N° 001-2012-CR-RL, de fecha 14 de marzo del 2012 se aprueba el Manual de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;
9. Aunado a ello, la Dirección de Inspección de Trabajo en cumplimiento de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR con sus modificatorias, del Convenio N° 81 de la OIT y de lo establecido en el inciso f) del artículo 48° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ejerce las funciones de vigilancia del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la exigencia de la responsabilidad administrativa y **de la imposición de las sanciones** que establezcan las normas legales vigentes;
10. En tal sentido, la competencia recaída en la Dirección de Inspección de Trabajo no se agota en la meras actividades de fiscalización y orientación o asistencia técnica especializada en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, sino que a su vez comprende la potestad sancionadora, la misma que guarda una estricta observancia de la competencia según lo establecido en el artículo 231° de la Ley 27444, cuyo texto señala: **"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"**, encontrándose adherido a este postulado la exigencia del órgano administrativo que haya sido previamente estructurado funcionalmente por norma jurídica. Implicando en consecuencia **una mayor observancia de la competencia en los procedimientos sancionadores** por cuanto son los procedimientos administrativos que inciden de forma más directa y gravosa en el interés de los administrados.

Sobre la Competencia conferida a la ODTPEC

² MORON URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; 9na edición; Gaceta Jurídica; Mayo 2011, pp. 133



11. Estando a la revisión del MOF de la DRTPE se tiene que la ODTPEC se constituye como un órgano desconcentrado de la DRTPE del Gobierno Regional de Lima que desarrolla funciones relativas a prevención y solución de conflictos, derechos fundamentales, seguridad y salud en el trabajo, **inspección del trabajo** y promoción del empleo, **EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA**, Denotándose de tal forma una limitación relativa en el ejercicio de la competencia en materia inspectiva.
12. En función a lo expuesto, y en atención a las "Resoluciones Sub – Jefaturales" suscritas por el Sub Jefe de la ODTPEC, se advierte que en materia inspectiva ostenta por funciones específicas: **"Proponer y calificar la programación de órdenes de inspección o de orientación respectiva, debidamente analizada por zonas, actividades económicas y número de trabajadores cuando el caso así lo requiera"**, evidenciándose una ausencia de competencia con facultades de resolución de procedimientos sancionadores social laborales propios del servicio público de Inspección de Trabajo. En consecuencia si bien la ODTPEC goza de competencias en la materia referida, sin embargo esta queda limitada a la proposición y clasificación de órdenes de inspección, ello sin perjuicio de las actuaciones inspectivas que fueran realizadas por los inspectores de Trabajo destacados a dicha oficina.

Sobre la Competencia conferida a la DIT

13. En cuanto a la Dirección de Inspección de Trabajo, el MOF determina, entre otras, las siguientes funciones:
- **Dirección de Inspección de Trabajo:** (...) d) **Emitir resoluciones y resolver** los recursos impugnatorios y otras documentos presentados en el marco de las competencias conferidas y en concordancia a la normatividad vigente. (Negrita y subrayado nuestro)
 - **Director de Inspección de Trabajo:** (...) c) **Resolver** los procedimientos administrativos de su competencia, expedir resoluciones y absolver los recursos de impugnación de acuerdo a la normatividad vigente. (Negrita y subrayado nuestro)
 - **Sub Director de Inspección de Trabajo:** (...) g) **Resolver** en la instancia correspondiente, con sujeción a la normatividad vigente respecto de los procedimientos que sean de su competencia. (Negrita y subrayado nuestro)
14. Asimismo, normativamente, el artículo 41º de la Ley 28806 dispone en relación a la Atribución de Competencias Sancionadoras: **"La competencia sancionadora y en su caso la aplicación de la sanción económica que corresponda, será ejercida por los Subdirectores de Inspección o autoridad que haga sus veces, como primera instancia, constituyéndose como segunda y última instancia la Dirección de Inspección Laboral o la que haga sus veces, agotando con su pronunciamiento la vía administrativa."**
15. En razón a lo expuesto, se desprende que las únicas autoridades con potestad resolutoria en procedimientos sancionadores de Inspección de Trabajo corresponde tanto al **Sub Director de Inspección de Trabajo en primera instancia** y al **Director de Inspección de Trabajo en segunda y última instancia**, ostentando la autoridad y legitimidad para la imposición de sanciones, cuando el caso lo amerite.

Sobre la validez de los Actos Administrativos observados por la SDIT

16. En función a las consideraciones expuestas anteriormente se advierte que la ODTPEC ha ejercido irregularmente la potestad sancionadora en materia de Inspección de Trabajo por cuanto, la competencia legítima para resolver y tramitar el Procedimiento Sancionador en materia de Inspección de Trabajo conforme al artículo 45º de la Ley 28806³ corresponde en primera instancia administrativa a la Sub Dirección de Inspección de Trabajo y en segunda instancia administrativa a la Dirección de Inspección de Trabajo para resolver los medios impugnatorios contemplados en el artículo 49º de la referida norma, denotando **una**

³ LEY 28806, LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

Artículo 45.- Trámite del procedimiento sancionador

El procedimiento se ajusta al siguiente trámite:

a) El procedimiento sancionador se inicia sólo de oficio, a mérito de Actos de infracción por vulneración del ordenamiento jurídico social laboral, así como de Actos de infracción a la labor inspectiva.

b) Dispuesto el inicio del procedimiento sancionador, se notificará al sujeto o sujetos responsables el Acta de la Inspección del Trabajo, en la que conste los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer.

c) Luego de notificada el Acta de infracción, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo de quince (15) días hábiles presentarán los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento.

d) Vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la Autoridad, si la considera pertinente, practicará de oficio las actuaciones y diligencias necesarias para el examen de los hechos, con el objeto de recabar los datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad de sanción.

e) Concluido el trámite precedente, se dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo actuado en el procedimiento, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentado el descargo.

⁴ LEY 28806, LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO, modificado por la Ley 29981

Artículo 49º.- Medios de impugnación

Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación.



ausencia de requisito de validez de competencia en las "Resoluciones Sub Jefaturales" emitidas por la ODTPEC y de la totalidad de los actos de trámite realizados en los respectivos Expedientes Sancionadores.

17. Estando al **Informe N° 010-2016-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC** que remite Expedientes Sancionadores resueltos en el año 2014 y notificados en el año 2015, corresponde declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos en primera instancia administrativa por el Sub jefe de la Oficina Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Cañete que se encuentran afectadas por el vicio comprobado puestas a su despacho, las cuales se identifican a continuación:

N°	ACTO VICIADO	FECHA DE NOTIFICACION	EXPEDIENTE SANCIONADOR	SUJETO RESPONSABLE
1	061-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	16/04/15	034-2013-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	NIÑO DE GUZMAN PIGHI MARTHA ELENA
2	059-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	15/04/15	048-2012-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	SERVICENTRO EL UDER S.A.C.
3	051-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	20/04/15	023-2012-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	ASOCIACION PLAYA CIVIL MISTERIO
4	069-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	07/05/15	061-2012-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	DELGADO MC CALLUM DE MEDRANO MARIA CECILIA
5	041-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	13/05/15	013-2013-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	CONSTRUCTORA COSTA AZUL SRLDA.
6	034-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	23/07/15	072-2013-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	ESPINOZA HUAMAN LUIS AUGUSTO
7	070-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	15/04/15	036-2013-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	JOSE ANTONIO PREGUNTEGUI GARRAFA
8	078-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	21/04/15	078-2013-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA
9	060-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	06/05/15	135-2013-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	TOTAL ARTEFACTOS S.A.
10	024-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	07/05/15	053-2013-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	SANCHEZ ALVA HELIADES LIDUVINO

18. Siendo así, de conformidad a lo contemplado en el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley 27444, este despacho se encuentra en el plazo habilitado (1 año) para declarar la Nulidad de Oficio en vía administrativa, no siendo necesario su recurrencia ante los Órganos Jurisdiccionales, toda vez que las cuestionadas Resoluciones Sub Jefaturales han adquirido la calidad de acto firme en el período 2015.
19. Por otro lado, estando a lo comunicado por el Director de Inspección de Trabajo mediante **Informe N° 144-2015-GRL-GRDS-DRTPE-DIT** que remite los "Expedientes Sancionadores por resolver para Nulidad" corresponde en ejercicio de la competencia expuesta declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos en primera instancia administrativa por el Sub jefe de la Oficina Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Cañete que se encuentran afectadas por el vicio comprobado puestas a su despacho, las cuales se identifican a continuación:

N°	ACTO VICIADO	FECHA DE NOTIFICACION	EXPEDIENTE SANCIONADOR	SUJETO RESPONSABLE
1	004-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	30/04/15	086-2013-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.
2	064-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	15/04/15	053-2012-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	AYC FLORES S.A.C.

20. Es necesario precisar, que si bien los expedientes señalados en el considerando anterior aún no han adquirido la calidad de acto firme, ello no enerva que este despacho de conformidad a lo establecido en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley 27444, pueda declarar la Nulidad de Oficio en sede administrativa de los actos viciados.
21. Cabe señalar, que atendiendo a lo establecido en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley 27444⁵, la declaratoria de NULIDAD DE OFICIO procederá siempre que se agrave el Interés Público

Sobre el Agravio al Interés Público

22. El interés público en nuestro ordenamiento jurídico, han sido recogidos mediante dos disposiciones legales expresas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

b) Recurso de revisión: es de carácter excepcional, se interpone dentro del quinto día hábil de resuelto el procedimiento en segunda instancia, y solo se sustenta en las causales establecidas en el reglamento. Contra el auto que declara inadmisible o improcedente alguno de los recursos se puede interponer queja por denegatoria dentro del segundo día hábil de notificado.

El Reglamento determina las demás condiciones para el ejercicio de los recursos impugnativos."

⁵ LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. [...]

LOG/ear



- a) Finalidad Pública de las normas administrativas (Artículo III): Por el cual las normas que inspiran los procedimientos administrativos sea cual fuere la potestad (incluyendo a las actuaciones inspectivas como manifestación de la autotutela administrativa y al procedimiento sancionador como manifestación de la potestad sancionadora) deberán perseguir en simultáneo tres finalidades:

- Servir a la protección del interés general.
- La garantía a los derechos e intereses de los administrados.
- La sujeción de cualquier acción administrativa al ordenamiento constitucional y legal.

- b) Deber/Principio de Eficacia (Numeral 10 del artículo IV): Bajo este precepto no solo basta cumplir con las normas para contar con legitimidad sino que además, toda actividad gubernamental debe ir aparejada con el logro de los resultados u objetivos previstos por el ordenamiento al crear determinada facultad u obligación administrativa. En consecuencia, se refiere a la obtención de los objetivos previamente programados por las autoridades competentes a través de la normativa aprobada.

23. Con acierto se puede precisar que la finalidad pública de la inspección de trabajo se encuentra comprometida en el presente asunto, toda vez que conforme a los parámetros esbozados por el artículo III y numeral 10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 dicha Finalidad Pública se encuentra recogida efectivamente en el artículo 1° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo y en el numeral 1 del artículo 3° del Convenio N° 81 de la OIT, los cuales concuerdan en que **la finalidad del servicio público de inspección de trabajo es en primer orden la vigilancia del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral**, que se ve materializada en las acciones de coerción de imposición de multas como consecuencia jurídica de la comisión de infracciones, que se deben efectivizar mediante actos administrativos revestidos de plena validez, por cuanto los procedimientos de carácter sancionador inciden de forma más directa y gravosa en el interés de los administrados. Comprobándose de esta manera una afectación directa al interés público pasible de sanción.

24. En conclusión, se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 202° de la Ley 27444, para declarar la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Sub Jefaturales emitidas por la ODTPEC señaladas en el considerando 17 del presente acto, incluyendo ello a los demás actos administrativos y actuaciones de trámite posteriores devenidos, debiendo retrotraer el procedimiento sancionador tramitado considerando los principios de Economía y Celeridad procedimental hasta la etapa de emisión del acto administrativo de primera instancia, correspondiendo dicha potestad al Sub Director de Inspección de Trabajo, toda vez que se han detectado causales de nulidad no pasibles de conservación y a su vez siendo atentatoria al interés público, así como de encontrarse dentro del término de ley para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa.

25. Por otro lado, observando que las resoluciones susceptibles de nulidad se han constituido como Actos Firmes al no haber la interposición de medio impugnatorio alguno, corresponde remitir copia de la presente resolución a la Oficina Técnica Administrativa a efectos de que cesen las acciones de cobranza gestionadas hasta la fecha.

En consecuencia, por lo expuesto, y de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que componen el presente acto, y en base a las facultades otorgadas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Sub Jefaturales emitidas por la ODTPEC señaladas en el siguiente cuadro, dejando asimismo **SIN EFECTO** las sanciones impuestas por dichos actos administrativos, así como **RETROTRAER** el trámite de los procedimientos sancionadores a la etapa de Resolución en Primera Instancia Administrativa:

N°	ACTO VICIADO	FECHA	EXPEDIENTE SANCIONADOR	SUJETO RESPONSABLE
1	061-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	16/04/15	034-2013-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	NIÑO DE GUZMAN PIGHI MARTHA ELENA
2	059-2014-GRL-GRDS-	15/04/15	048-2012-GRL-GRDS-	SERVICENTRO EL LIDER S.A.C.

6 LEY 28806. LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

Artículo 1.- Objeto y definiciones

(...) Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo. (...)

7 CONVENIO N° 81 DE LA OIT, CONVENIO SOBRE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO 1947

Artículo 3 I. El sistema de inspección estará encargado de:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; (...)

LOGear

**"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

	DRTPE-ODTPEC-PS		DRTPE-ODTPEC-PS	
3	051-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	20/04/15	023-2012-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	ASOCIACION PLAYA CIVIL MISTERIO
4	069-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	07/05/15	061-2012-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	DELGADO MC CALLUM DE MEDRANO MARIA CECILIA
5	041-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	13/05/15	013-2013-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	CONSTRUCTORA COSTA AZUL SRLTDA.
6	034-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	23/07/15	072-2013-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	ESPINOZA HUAMAN LUIS AUGUSTO
7	070-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	15/04/15	036-2013-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	JOSE ANTONIO PREGUNTEGUI GARRAFA
8	078-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	21/04/15	078-2013-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA
9	060-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	06/05/15	135-2013-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	TOTAL ARTEFACTOS S.A.
10	024-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	07/05/15	053-2013-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	SANCHEZ ALVA HELIADES LIDUVINO
11	004-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	30/04/15	086-2013-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.
12	064-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	15/04/15	053-2012-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	AYC FLORES S.A.C.

SEGUNDO: REMITIR todos los actuados a la Sub Dirección de Inspección de Trabajo para su saneamiento y continuación procedimental conforme a lo expresado en la parte considerativa de este acto.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución a las siguientes direcciones, conforme se señala a continuación:

Nº	EN MÉRITO AL ACTO VICIADO	SUJETO RESPONSABLE	DOMICILIO
1	061-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	NIÑO DE GUZMAN PIGHI MARTHA ELENA	AV. MARISCAL BENAVIDES NRO. 150 (OV. GRAU) LIMA - CAÑETE - SAN VICENTE
2	059-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	SERVICENTRO EL LIDER S.A.C.	AV. MARISCAL BENAVIDES NRO. 1385 LIMA - CAÑETE - ASIA
3	051-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	ASOCIACION PLAYA CIVIL MISTERIO	AV. PANAMERICANA SUR KM. 117 PLAYA MISTERIO (A 20 KM DEL BOULEVARD DE ASIA) LIMA - CAÑETE - ASIA
4	069-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	DELGADO MC CALLUM DE MEDRANO MARIA CECILIA	AV. PRECURSORES NRO. 475 INT. 404 URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE (REF: ALT. DEL PARQUE CESAR VALLEJO) LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO
5	041-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	CONSTRUCTORA COSTA AZUL SRLTDA.	CAL. RIO HUALLAGA NRO. 162 URB. LA MOLINA 2DO PISO LIMA - LIMA - LA MOLINA
6	034-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	ESPINOZA HUAMAN LUIS AUGUSTO	JR. SUCRE NRO. 429 (PISO 1) LIMA - CAÑETE - IMPERIAL
7	070-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	JOSE ANTONIO PREGUNTEGUI GARRAFA	JR. O' HIGGINS NRO. 228 - A LIMA - CAÑETE - SAN VICENTE
8	078-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA	CAL. LA MAR NRO. 135 (CAPILLA DE ASIA) LIMA - CAÑETE - ASIA
9	060-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	TOTAL ARTEFACTOS S.A.	JR. SANTORIN NRO. 167 URB. VIVERO (NRO. 175 PARALELA AV. DERBY) LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO
10	024-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	SANCHEZ ALVA HELIADES LIDUVINO	CAR. CAÑETE YAUYES KM. 41.7 UCHUPAMPA (2DO PISO) LIMA - CAÑETE - LUNAHUANA
11	004-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.	AV. MARISCAL BENAVIDES NRO. 1000 LIMA - CAÑETE - SAN VICENTE
12	064-2014-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC-PS	AYC FLORES S.A.C.	JR. SAN AGUSTIN N° 125 LIMA - CAÑETE - SAN VICENTE

CUARTO: REMITIR copia de lo resuelto a la Oficina Técnica Administrativa para los fines correspondientes, conforme a lo expresado en la parte considerativa de este acto.

HÁGASE SABER.-

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEOIng. LUIS ORDÓÑEZ GUZMÁN
Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (c)